

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem = SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem. — Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5 — El pago de la suscripción será ADELANTADO. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia. — ADVERTENCIA. — Los números que se reclamen después de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán a 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Para llevar á efecto las disposiciones del decreto de 18 de Julio de este año sobre embargo de bienes de personas rebeldes ó auxiliares de la rebelion carlista, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, á propuesta de este Ministerio y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION.

Artículo 1.º El Gobierno, tomando los informes oportunos para asegurar el acierto, designará las personas cuyos bienes hayan de embargarse, conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º del mencionado decreto.

Art 2.º El Ministro de la Gobernación comunicará la orden de embargo á los Gobernadores de provincia, y estos la trasladarán para su ejecución y cumplimiento á los Jueces municipales á quienes corresponda.

Art 3.º Corresponde autorizar los embargos á los Jueces municipales de los pueblos en cuyo término radiquen bienes de las personas contra quienes se dirija el procedimiento.

El Gobernador de la provincia designará el Juez municipal que haya de autorizarlos en las localidades donde hubiere más de uno, ó nombrará á varios de ellos, encomendando á cada cual el número de embargos proporcionado y conveniente cuando así lo exigieren el de las personas designadas en un mismo pueblo y la prontitud del servicio.

Art 4.º Si se ignorase en qué pueblo poseen bienes las personas comprendidas en el art. 1.º del referido decreto, los Gobernadores de provincia comunicarán la orden á los Jueces mu-

nicipales de los pueblos donde aquellas tengan su vecindad, domicilio ó residencia; y si estuvieren ausentes de España, ó en las filas rebeldes, ó su paradero fuere ignorado, á los Jueces municipales de los pueblos donde hubieren tenido su domicilio últimamente.

Art. 5.º El Juez municipal designado para las diligencias decretará la expedición de mandamiento de embargo de bienes de la persona indicada en la orden gubernativa, figurando esta por cabeza del expediente.

Art. 6.º Están sujetos exclusivamente á estos embargos los bienes de toda clase propios de las personas designadas, que produzcan interés ó renta.

Quedan por consiguiente exceptuados los parafernales cuya administración no hubiere entregado la mujer al marido.

De los bienes en usufructo se embargarán los frutos ó rentas.

Art. 7.º Con el mandamiento de embargo, que será entregado al alguacil, pero asistiendo á la diligencia con el Secretario del Juzgado, el Juez y el Fiscal municipal, se requerirá á la persona designada para que haga relación de los bienes que deban comprenderse en el embargo.

Si no fuere habida la persona, se le hará el requerimiento por cédula, que se entregará por su orden á su mujer, hijos mayores de 14 años, administrador conocido, dependiente ó criado, ó á dos vecinos.

Si no tuviere casa abierta en la localidad, ó su paradero fuere ignorado, ó impuestos por sentencia judicial ó por medida gubernativa, se entenderá el requerimiento, á falta de su mujer, hijos mayores de 14 años ó administrador conocido, con el Alcalde del pueblo.

Art. 8.º Al practicarse el requerimiento prevenido en el artículo anterior, se entregará á la persona requerida copia literal de la orden gubernativa cabeza del expediente y del mandamiento de embargo.

La persona interesada, su mujer ó hi-

jos ó cualquier pariente suyo dentro del cuarto grado, podrán reclamar en el término de 15 dias de dicha orden por la vía gubernativa, aduciendo cuantos informes y datos juzgare convenientes á su causa.

El Gobierno decidirá estas reclamaciones, oyendo al Consejo de Estado. Contra su decisión no se dará recurso alguno.

La interposición de la reclamación gubernativa no impedirá el cumplimiento de la orden reclamada ni la prosecución de los embargos.

Art 9.º Si la persona requerida no hiciere exacta relación de los bienes que deban embargarse, el Juez municipal, con audiencia del Fiscal y por breve información que deberá instruir, decretará el embargo provisional de los bienes que notoriamente perteneciesen á la persona designada, y hará constar en el expediente lo que resultare á este propósito en el Registro de la propiedad y en el Ayuntamiento, pidiendo las certificaciones oportunas, que les serán facilitadas con urgencia y á vista del interesado.

Art 10.º En la diligencia de embargo se harán constar cuantas observaciones expusiere la persona requerida, y se unirán á ella originales ó por copia á su instancia y elección los documentos que presentare en apoyo de sus observaciones.

Art. 11.º Firmará la diligencia ó diligencias comprensivas del embargo, con el Juez, Fiscal y Secretario municipales, la persona con quien según lo dispuesto se hubieren entendido aquellas, y de no querer, haciéndose constar su negativa, dos vecinos designados por el Juez.

De la diligencia ó diligencias, si en una sola no se hubiere podido comprender todo el embargo; se dará copia literal autorizada por el Juez y Secretario á la persona requerida, á no ser que en diligencia especial y con las mismas formalidades ántes prescritas para autorizar la de embargo renunciase expresamente á la copia.

Art. 12.º Se inscribirán los embargos conforme á derecho en los Registros de la propiedad.

Art. 13.º Acto continuo el Juez municipal mandará notificar y requerir á los administradores, inquilinos, colonos, arrendatarios y demás personas á quienes conviniere para que retengan los intereses, frutos ó rentas á disposición del Jefe económico de la provincia, y rendirán á este testimonio literal de los embargos para que acuerde lo que proceda en punto á la administración de los bienes embargados.

Art 14.º Los Jueces municipales remitirán luego los expedientes instruidos al Juzgado de primera instancia del partido, notificándolo á la persona con quien se hubiere entendido el embargo y al Fiscal municipal, haciéndolo saber asimismo al Registrador de la propiedad y al Alcalde á quienes se hubiese pedido certificación de inscripciones ó amillaramientos, si acaso no las hubiesen podido remitir, para que las dirijan al Juzgado de primera instancia, que cuidará de reclamarlas con urgencia, y dando cuenta á quien corresponda, en su caso, de la falta de servicio.

Art 15.º Los Jueces de primera instancia acumularán en un solo expediente los de varios Juzgados municipales, si los hubiere, relativos á una misma persona.

Cuando los Jueces municipales que hubiesen entendido en los embargos pertenecieren á distintos partidos judiciales, los Jueces de primera instancia respectivos remitirán las diligencias al del lugar en que radiquen la mayor parte de los bienes embargados.

Art 16.º Los Jueces de primera instancia formarán á solicitud de parte legítima, siéndolo siempre el Promotor fiscal, ramos separados sobre inclusión ó exclusión de bienes en los embargos; sobre alimentos de las personas á quienes de derecho deben otorgarse, regulados según su clase y la importancia de los bienes embargados, y sobre cuales-

quiera otros incidentes que procedieren a su juicio.

Rechazarán los impertinentes, admitiendo sólo en un efecto las apelaciones que sobre estos se interpusieren.

Art. 17. A los Jueces de primera instancia y a los Tribunales superiores, en su caso, correspondiente exclusivamente declarar los alimentos y cargas que deban satisfacerse con los rentas de los bienes embargados, preferentemente a toda otra atención, salvo la de pagar los impuestos y tributos públicos.

Art. 18. Estos incidentes se sustanciarán por los trámites establecidos para los juicios verbales en la legislación vigente, siguiéndose la primera instancia en los Juzgados de este nombre; y las apelaciones, que solo serán admisibles en un efecto, ante la Audiencia del distrito, con intervencion en ambas del Ministerio fiscal.

Art. 19. Los interesados que se creyeren perjudicados por la resolución dictada en estos incidentes podrán deducir la acción de que se creyeren asistidos en juicio ordinario, é interponer y seguir todos los recursos propios del mismo.

El Ministerio fiscal representará en ellos la causa pública.

Art. 20. En los procedimientos ante los juzgados municipales se usará papel de oficio y devengarán solo la mitad de las cuotas de Arancel los funcionarios y agentes judiciales que tuvieren derecho á percibirlos.

Art. 21. En los incidentes y juicios ante los Juzgados de primera instancia y tribunales superiores y Supremo se estará á las reglas vigentes respecto á papel sellado y pago de gastos y costas.

Art. 22. Quedan á salvo de estas disposiciones los derechos de terceras personas, las cuales, si se considerasen lastimadas por algun procedimiento en el fondo ó en la forma, podrán usar de sus acciones conforme á las leyes.

Madrid 5 de Agosto de 1874.—Alonso Martínez.

(G. 19 Agosto.)

Comisi6n provincial de Santander.

Sesi6n del dia de 9 Julio de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. PINO.

Abierta la sesi6n á las 12 de la mañana bajo la presidencia del Sr. Pino y con asistencia de los Sres. Cagigas, Piñal y Tejada, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuaci6n acuerda la Comisi6n:

Mandar que sea acogido en la casa de Beneficencia el pobre Ram6n Palacio Quintanal, vecino de Arce.

Aprobar el estado de los precios medios que los artículos de suministro han tenido en los Ayuntamientos cabezas de partido judicial, durante el mes de Junio último, formado por el negociado correspondiente, con la advertencia de que en el partido de Ramales se consignaran los mismos precios que en el mes de mayo, por no haber reunido los correspondientes al de junio.

Autorizar al Alcalde del Valle de Cabuérniga para que por el precio de 97 pesetas enagené al vecindario, con destino á aperos de labor, 13 piés de haya, derribados por los vientos en el monte

Saja, observando el pliego de condiciones formado por el Ingeniero del ramo.

Autorizar al Alcalde de Barago para el establecimiento de un horno de teja en el sitio denominado Bellanos, con destino á la reparaci6n de los edificios del vecindario; y concederle el aprovechamiento gratuito de 15 carros de combustible, con la prevenci6n de que observe el pliego de condiciones redactado por el Ingeniero de Montes.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia lo que resulta de los expedientes de los mozos del actual reemplazo Domingo Cobo Lavin, del Ayuntamiento de Miera, y Ram6n Ortiz Ruiz, del de San Pedro del Romeral, declarados soldados por esta Corporaci6n.

Declarar que no há lugar á resolver sobre una instancia de D. Manuel García Osborn solicitando que se revoque un acuerdo de la Comisi6n provincial de 14 de mayo último.

Aprobar el proyecto de repartimiento de la contribuci6n de inmuebles, cultivo y ganadería de esta provincia correspondiente al actual año económico, formado por la Administraci6n económica de la misma.

Elevar al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con informe favorable, como desean los vecinos de Udalía, una solicitud de los mismos vecinos para que se les exima del pago de las contribuciones que les corresponden pagar en el último trimestre del año económico de 1875 á 1874 y durante el año económico de 1874 á 1875 subvencionándoles ademés con una cantidad en concepto de socorro á las desgracias que les ocasion6 una tormenta ocurrida el dia 27 de junio último, y cuyas desgracias son el fundamento de su instancia.

Se dá cuenta de que el Sr. Gobernador civil remite á la Comisi6n para que le informe, un acta de la sesi6n extraordinaria celebrada el dia 6 del mes que rige por el Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, haciendo constar que D. Manuel García Osborn está incapacitado para ser Juez municipal por hallarse comprendido en los casos de los números 2.º, 9.º y 10.º del artículo 110 de la ley orgánica del poder judicial.

Se acuerda manifestar al Sr. Gobernador que el acta de la sesi6n inserta en el número 214 del Boletín oficial correspondiente al año económico de 1873 á 1874 es auténtica y exácto cuanto allí se dice sobre lo acordado en el expediente de cuentas de D. Manuel García Osborn, sin que este se haya alzado en tiempo y forma de los propios acuerdos que, así, tienen ya el carácter de ejecutivos.

Se dá cuenta de que en el expediente sobre prendadas de ganado de D. José Díaz de la Campa hechas por el Ayuntamiento de Ruento, el Negociado emite el siguiente informe:

Vista la resoluci6n de V. E. de 14 de octubre de 1871, por la que, encontrando méritos bastantes para suponer vecino de Uceda á Tomás Martínez, aparcerero de D. José Díaz de la Campa, dispuso, entre otras cosas, dejar sin efecto la prendada de ganados acordada por el Ayuntamiento de Ruento, de cuyo distrito municipal forma parte el referido pueblo de Uceda.

Vistos los acuerdos de V. E. de 23 de mayo y 12 de octubre de 1872, mandando ampliar el expediente con una informaci6n judicial y otros datos para poder fallar el asunto con estricta legalidad, toda vez que el Ayuntamiento de Ruento recurrió á V. E. pidiendo la revocaci6n de la referida resoluci6n de 14 de octubre de 1871, por adolecer de notorio vicio de obrecci6n y subrecci6n.

Visto lo dispuesto por V. E. en 16 de marzo próximo pasado, á propósito del recurso de Tomás Martínez, alzándose del acuerdo del Ayuntamiento de Ruento, por haber prohibido que la cabaña de vacas que tiene en aparcería de D. José Díaz de la Campa, se apacienten en los montes comunes de Uceda, habiéndose la prendada y pidiendo en su virtud se deje sin efecto dicho acuerdo municipal, con arreglo á lo resuelto en 14 de octubre de 1871.

Vistos los escritos presentados por el Sr. Díaz de la Campa, en 10 de marzo y 7 de Abril últimos, de cuyos documentos resulta haberse hecho dos nuevas prendadas.

Visto el informe evacuado acerca de estas por el Alcalde de Ruento.

Vistas las informaci6nes testificales practicadas con citaci6n contraria, por Tomás Martínez y por el Regidor Síndico del Ayuntamiento de Ruento.

Vistos los demás documentos que las partes han presentado con sus respectivas justificaci6nes.

Considerando que conforme á lo acordado en 25 de mayo y 12 de octubre de 1872, la cuesti6n que se ventila se reduce á determinar á si debe ó no declararse subsistente, con vista de los datos reclamados y traídos al expediente, el acuerdo adoptado en 14 de octubre de 1871, por el cual se dejó sin efecto una prendada de ganados, en atenci6n á encontrar méritos bastantes para suponer vecino de Uceda, Ayuntamiento de Ruento, á Tomás Martínez, toda vez que declarado así por real orden de 28 de mayo de 1866, no se justific6 entonces haber perdido aquel carácter; y se dispuso ademés por el referido acuerdo que el Alcalde inscribiese al interesado, si no lo estaba, en el padr6n de vecindario, proveyéndole de la correspondiente cédula.

Considerando que de la informaci6n testifical practicada á instancia del Martínez, no aparece bastantemente justificada su residencia habitual en el pueblo de Uceda, puesto que seis de los nueve testigos han declarado que desde el año de 1864 hasta la fecha, solo ha residido algunas temporadas en la casa invernal de D. José Díaz de la Campa, sita en el Selviejo, término de dicho pueblo, y los tres testigos restantes, si bien declaran en sentido afirmativo la residencia habitual del interesado, por haberlo oído de público, únicamente le han visto tres ó cuatro veces en la misma casa invernal.

Considerando que de la informaci6n hecha por el Regidor Síndico del Ayuntamiento de Ruento, resulta suficientemente probado que Tomás Martínez ha estado siempre al servicio del Sr. Díaz de la Campa, dedicado al pastoreo de sus ganados; que algunos de los testigos

le han visto en Treceño en la casa de su amo; y que si bien otros le han visto algunas veces en Uceda, ha estado de pasada en la casa de Baldomera Gómez.

Considerando que segun la certificaci6n librada por D. Modesto Fernández de Terán, Notario del distrito de Valle de Cabuérniga, el Tomás Martínez no ha figurado, ni actualmente figura, como contribuyente en el Ayuntamiento de Ruento, cuya circunstancia, dada su condici6n de colono ó aparcerero que alega el Sr. Díaz de la Campa, vendría á justificar hasta cierto punto su vecindad, necesaria para el aprovechamiento de los pastos comunales.

Considerando que segun aparece de la certificaci6n expedida por el Jefe Interventor de la Administraci6n económica de la provincia se le incluyó en el repartimiento formado en el Ayuntamiento de Valdaliga, por el impuesto personal del segundo y tercer trimestre de 1868-69.

Considerando que en el censo electoral de Valdaliga, fechado en 1.º de mayo de 1873, el interesado consta inscrito en el pueblo de Treceño, que forma parte de aquel distrito municipal, segun se acredita por la certificaci6n del Secretario del Ayuntamiento de Valle de Cabuérniga, con referenci6n al padr6n que obra en aquella circunscripci6n.

Considerando que la eliminaci6n del Martínez del referido censo electoral, acordada por el Ayuntamiento respectivo, á instancia de D. José Díaz de la Campa, como se justifica por medio de una certificaci6n presentada por éste y expedida en forma por el Secretario del Ayuntamiento, por mas que se funde en que el interesado es vecino de Uceda, segun resulta del padr6n de vecindad, se acord6 fuera del plazo legal que prescribe el artículo 22 de la vigente ley electoral, que fija un término fatal para hacer las reclamaciones de inclusi6n ó esclusi6n, por cuya raz6n este documento no debe tener suficiente fuerza legal, ni aun cuando la tuviera, por haberse tomado á su debido tiempo el acuerdo á que se refiere, no podria ser mas que un dato de los que habrian de apreciarse para resolver la cuesti6n pendiente.

Considerando que la otra certificaci6n unida al expediente librada en 1.º de Setiembre de 1872 por el Secretario del Ayuntamiento de Ruento, á la vez que acredita la inscripci6n del interesado en el padr6n de vecindad, en obediencia al acuerdo de 14 de octubre de 1871, hace constar tambien que el municipio habia acudido á esta Superioridad pidiendo la modificaci6n ó revocaci6n de aquel.

Considerando que, en efecto, el Ayuntamiento de Ruento, por medio de su Alcalde Presidente, recurrió con escrito de 29 de dicho mes de octubre de 1871, ó sea á los 15 dias de tomado el espresado acuerdo, combatiéndole y pidiendo la práctica de ciertas diligencias para justificar documentalmente sus asertos; con cuyo motivo se estim6 la ampliacion del expediente, como ya se ha iniciado.

Considerando que el mencionado acuerdo no puede tenerse como definitivo y por lo tanto qued6 implícitamente

suspense y sujeto á revision, con vista de los datos reclamados despues.

Considerando que aun en el caso de que se le estuviese prohibida la revision ó modificación de sus propias providencias, esta prohibicion en este expediente solo quedaria limitada á la prendada que motivó aquel acuerdo; pero no á las otras tres que despues se han hecho; puesto que estas han sido dispuestas por nuevas resoluciones de la municipalidad, que por haber sido apeladas, están pendientes de la de V. E.; que debe tener en cuenta para ello los méritos que actualmente arroja el mismo expediente.

Considerando en su virtud que por el resultado que ofrecen las informaciones testificales practicadas y por el de los demás documentos presentados, se justifica bastante que Tomás Martínez, no ha residido habitualmente en Uceda, circunstancia precisa para gozar del derecho de vecindad, segun lo que dispone el artículo 11 de la ley municipal.

Considerando, por otra parte, que tampoco se ha probado que las temporadas que ha estado en dicho pueblo, hayan sido por espacio de seis meses continuados á lo menos, á fin de que pudiera inscribirse en el padron, conforme á lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 15 de la propia ley.

Considerando que los vecinos están sujetos á las cargas de todo género que se impongan para los servicios municipales y provinciales; y ni en los datos estadísticos que existen en el Ayuntamiento, ni en los que obran en la Administración económica, consta que al referido Martínez se le haya tenido presente para aquellos servicios en el pueblo de Uceda, en donde le correspondiera contribuir con la cuota correspondiente, dada la cualidad que sostiene de aparcerero de D. José Díaz de la Campa.

Considerando que por lo expuesto se adquiere el convencimiento de que el Martínez, ni al tomarse el acuerdo de 14 de Octubre de 1871, ni tampoco ahora, reúne las condiciones necesarias para considerarle vecino de Uceda, pues antes al contrario existen méritos bastantes para conceptuarle avecinado en el pueblo de Tréceño, Ayuntamiento de Valdalliga, por haberle incluido en el repartimiento del impuesto personal del 2.º y tercer trimestre de 1868 á 69, así como tambien se le inscribió en el libro de censo electoral formado en el año próximo pasado.

Considerando que siendo esto así, el Ayuntamiento de Ruento ha usado de sus atribuciones legítimas al acordar las prendadas de ganados que por la supuesta cualidad de vecino del mismo Martínez se han introducido en los pastos comunes del pueblo de Uceda.

Considerando que no aparece que el Ayuntamiento haya infringido ninguna disposición de la ley municipal, ni otras especiales, único caso en que correspondiese entender á las Comisiones provinciales en los recursos de alzada que se produzcan ante ellas, al tenor de lo preceptuado en el art. 161 de aquella.

Considerando que si el interesado ó en José Díaz de la Campa se han creído

perjudicados con los acuerdos referidos, han podido usar del derecho que les asiste segun el art. 162 de la misma ley interponiendo la demanda respectiva ante el Juez ó Tribunal correspondiente;

La Seccion opina que debe declararse V. E. incompetente para resolver la cuestion, y que se reserve su derecho al Tomás Martínez y al Sr. Díaz de la Campa, para que lo ejerciten en la via y forma que corresponda.—V. E. no obstante etcétera.—Junio 6 de 1874.—Ortiz.

El Sr. Lopez de Tejada manifiesta que en su concepto la Comision debe resolver el expediente con arreglo á un proyecto de fallo que presenta S. S.º, y que dice así:

•Aceptando la exactitud de los hechos sentados por el negociado en el precedente dictamen; y

Considerando que el recurso pendiente es de alzada, interpuesto por D. Tomás Martínez de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Ruento, ordenando prender los ganados que aquel apacentaba en los montes de Uceda como aparcerero de D. José de la Campa.

Considerando, que el reclamante funda la pretension en su calidad de vecino de expresado pueblo de Uceda y en el derecho á tal concepto inherente de intervenir en el aprovechamiento de los bienes comunales.

Considerando, que no obstante la resistencia de manifestada Corporacion á inscribir en el padron de vecinos al Martínez, se acordó en el año de 1865 por el Sr. Gobernador civil, oido el Consejo provincial, fuese inscrito, cuya determinacion, confirmada por Real orden de 28 de Mayo de 1866, quedó firme por no haber sido reclamada para ante el Tribunal contencioso-administrativo de aquella época.

Considerando, que apoyada la Comision provincial en la resolucion indicada, decidió en 19 de Octubre de 1871 un recurso idéntico, premovido y sustentado por las mismas partes que hoy gestionan y por iguales motivos, declarando á Don Tomás Martínez en posesion de los derechos que le daba la Real orden citada.

Considerando que si bien la vecindad se gana y se pierde, por lo cual no dá carácter permanente á un individuo respecto á una localidad determinada, tampoco debe considerarse caducada, mientras en las rectificaciones anuales de los empadronamientos no se hubiese acordado la eliminacion del que la tuviera, por cualesquiera de las causas enumeradas en el art. 17 de la ley municipal vigente.

Considerando, que el Ayuntamiento de Ruento no se ha ajustado á este precepto legal para separar á D. Tomás Martínez del padron de vecinos de Uceda, sin lo cual la Comision provincial carece de facultades para decidir en segunda instancia sobre un punto que no viene resuelto en la primera, y que por lo tanto no ha podido ser motivo de la alzada.

Considerando, que aunque á instancia producida por el Ayuntamiento de Ruento el 29 de Octubre de 1871 á consecuencia del acuerdo del propio mes y año de que se ha hecho mencion, la Comision dispuso abrir pruebas á los interesados sobre la subsistencia ó caducidad

de la vecindad de D. Tomás Martínez en Uceda, esta medida no tuvo ni podia legalmente tener por objeto reformar su fallo de 19 del mes y año citado porque no autoriza semejante procedimiento la ley provincial, si no la de esclarecer si se habia ó no dictado con vicio de obreccion y sub-reccion segun expuso el Ayuntamiento de Ruento, para en su caso determinar lo que procediera al efecto de que se exigieran las responsabilidades debidas, donde y por quien competente fuera.

Considerando, eso no obstante que las pruebas con tal motivo suministradas por los contendientes, sobre contradecirse entre sí, no señalan el vicio supuesto por el Ayuntamiento de Ruento, ni demuestran otro hecho notable que la inamilitacion de las reses vacunas de la cuestion, dejando de contribuir en el distrito municipal en que pastan por la vecindad en él de su dueño ó aparcerero; hecho además que por poder afectar así una falta en el contribuyente como imputar al municipio el abandono del deber que le imponen las leyes tributarias de indagar las ocultaciones de la riqueza imponible nada por si solo influiria para estimar ó no la vecindad de D. Tomás Martínez.

Considerando que, aún suponiendo á este forastero en el pueblo de Uceda y de agena pertenencia las vacas por él amparadas á título de aparcería, las prendadas de ellas ordenadas por el Ayuntamiento de Ruento, constándole su legítimo dueño, privaban temporalmente á este de su posesion y limitaban su derecho de propiedad en la misma; efectos graves que solo puede legitimar una sentencia judicial, segun terminante disposicion de la Constitucion del Estado.

Considerando por último que el Ayuntamiento aludido ha facultado en los acuerdos reclamados al art. 25 de la ley municipal, y en los medios empleados para su ejecucion al 15 de la fundamental.

La Comision provincial acuerda dejarlos sin efecto, y reservar á D. Tomás Martínez el derecho de que se crea asistido, para pedir indemnizacion de daños y perjuicios donde y contra quien viere convenirle.

Santander 9 de Julio de 1874.

El Sr. Cagigas combate el dictamen del Sr. Lopez de Tejada y propone que la Comision acuerde en la forma siguiente:

•La Comision permanente aceptando los resultados y considerandos que ha consignado el negociado en su dictamen con excepcion de los que se refieren á la incompetencia de esta Corporacion, la misma, en sesion de este dia, teniendo presentes que las declaraciones de vecindad no son ni pueden ser permanentes ni obligatorias tampoco para que se respeten en los años sucesivos refiriéndose únicamente al en que se cuestiona el derecho de vecindad, la cual se pierde y adquiere segun que los fundamentos de hecho lo demuestran, y los que militan en el dia respecto al Sr. Martínez alejan el derecho de este á ser vecino del Ayuntamiento de Ruento, acuerda que este ha estado en su lugar ordenando las prendadas de los ganados á que este expe-

diente se refiere; y que se encargue á dicho Ayuntamiento procure que los gastos de las prendadas sean lo ménos gravoso posible para el dueño de los ganados.

El Sr. Lopez de Tejada combató el dictamen del Sr. Cagigas y defiende el suyo.

El Sr. Presidente pregunta si se aprueba el dictamen del Sr. Cagigas

Se resuelve afirmativamente por 3 votos contra 1 emitidos en votacion nominal en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí: Piñal, Cagigas y Pino.

Señor que dijo no: Lopez de Tejada.

Y se levanta la sesion de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

Providencias judiciales.

Don Roque Gallo Rodríguez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Santander y su partido.

Por la pre-ente, se cita, llama á los señores Ibarzabal, Incera y Garmendia, cuyos nombres y domicilio se ignoran, que se hallaron hospedados y durmieron en el cuarto número 18 de la fonda titulada del Comercio en esta Ciudad, la noche del 24 al 25 de Junio último, para que comparezcan en este Juzgado, calle de Beredo, número uno, dentro del término de ocho dias, á prestar una declaracion en causa criminal que se está instruyendo, contra José Delgado Martínez, como presunto autor del delito de hurto de un reloj y cadena de oro, á don Juan Zavala que tambien se halló hospedado en aquella noche en dicha fonda, bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley de enjuiciamiento criminal.

Dado en Santander á 19 de Agosto de 1874.—Roque Gallo.—Por mandado de su señoría, Benigno Velasco.

Anuncios oficiales.

Del pueblo de Escalante se ha estraviado un buey de las señas siguientes: Edad 5 años, colorado, bien engamado, muy ancho de atras, unos pelos blancos en la frente.

La persona que sepa de él y le cerrare, hará el favor de avisar á don Urbano de Agüero, Notario de Santander, calle de San Francisco, número doce, quien la gratificará debidamente.

Anuncios particulares

Vapores-carreos franceses.

Servicio Postal de las Antillas
Mjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnifico vapor de esta Compañia de 5,000 toneladas y 1,000 caballos de fuerza nombrado,

Louisiane.

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panama para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaiso.

Admite carga a flete y pasajeros para los puertos expresados, y unicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.ª clase para a Habana, rvn 80c.

Dirigirse para mas informes a los señores Hijos de Doriga, Hernan Cortés, núm. 1, y a los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

A LA VENTA.

Matriculas.—Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial e Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion.

Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos e ingresos de presupuestos municipales.

Relaciones juradas tanto de Territorial como de ganaderia para confeccion de los nuevos Amillaramientos.

Guías para carreteros.

Filiaciones.

Hay hojas para Reparto

con la nueva reforma.
Recibos para el reparto vecinal del impuesto de
CONSUMOS.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janciro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 30 de Agosto el vapor de 6,000 toneladas y 1,000 caballos de fuerza nombrado

CORCOVADO,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañia, Muelle 54

Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.ª

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 1.º de Setiembre (si va impedimento imprevisto) el nuevo y magnifico y de primera marcha el vapor español de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Marqués de Nuñez.

al mando de su capitán D. Florencio Belandé.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion a Cuba, en igual forma que a excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase	Rvn. 3,000.
Segunda id.	2,200.
Tercera id.	700.

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegacion entre la Peninsula y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase:

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desfogado y bien ventilado entrepuente.—Hay a bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece a la dotacion de buque un capitan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente a los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para mas informes dirigirse a sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañia, Muelle, núm. 13.

vapores-carreos

DE

A. Lopez y Compañia.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los
VAPORES

A. Lopez, Guipuzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 4

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDÓS, apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares,

Tarifa de Consumos.

La que se publicó en el extraordinario del Boletín Oficial, se vende en esta imprenta.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene correspondales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco, 11, piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día a cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Reclama indemnizaciones por suplente.

Pide relief de cruces, retiros, riudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital, Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

Hay de venta
Estados sobre impuesto de la riqueza
Minera.

Filiaciones.

ESTADO de aprovechamientos forestales

Matriculas.

LAS NUEVAS para el subsidio industrial que van insertas en el Boletín oficial de esta provincia número 395, correspondiente al día 6 del presente mes, se hallan de venta en este establecimiento.

Paragüeria

DE

Mattias.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

Los Estados

de PRECIOS de los artículos de consumo en los mercados de esta provincia que se exigen por la Seccion de Fomento se hallan de venta en esta imprenta.

Apéndices

al amillaramiento.

Notas de expedicion de ferro-carriles

Fés de vida.

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion

Cuadernos de vitacora, y otros muchos impresos de suma utilidad para los ayuntamientos y particulares.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo Compañia, 5.